

CAPÍTULO V

Limpieza de edificaciones

Artículo 37. Limpieza de edificaciones

1. Las titulares de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados o abandonados están obligadas a conservar el ornamento público limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas y en general todas las partes del inmueble visibles desde los espacios públicos, así como los complementos e instalaciones de los inmuebles, como, por ejemplo, antenas y chimeneas.
2. Los titulares de comercios y establecimientos deberán actuar con la mayor diligencia para mantener limpias las paredes y fachadas.
3. Queda prohibido tener a la vista en ventanas, balcones y terrazas, ropa tendida o cualquier otra clase de objetos que sean contrarios al decoro de los espacios públicos.
4. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos estarán obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde los espacios públicos, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética de acuerdo con el entorno urbano.

Artículo 38. Limpieza de elementos de espacios comerciales

1. Cuando se limpien terrazas, escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se deberá adoptar las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar los espacios públicos. En el caso de que éstos fueran ensuciados, los titulares estarán obligados a limpiarlos, retirando los residuos resultantes inmediatamente.
2. En caso de incumplimiento, y cuando así lo exija el interés general, los Servicios Municipales podrán efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el apartado anterior imputando el coste a las personas propietarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

TÍTULO IV

Inspección y Régimen Sancionador

CAPÍTULO I

Inspección.

Artículo 39. Servicio de Inspección

1. El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de lo que dispone este Reglamento corresponde a la Ciudad Autónoma de Melilla, por medio del personal debidamente habilitado.
2. El personal a que hace referencia el apartado anterior, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, tiene la condición de agente de la autoridad y está facultado para acceder sin aviso previo a las instalaciones en las cuales se desarrollen actividades reguladas en este reglamento, así como para inspeccionar el contenido de los diferentes elementos del sistema de recogida de residuos, como por ejemplo contenedores y bolsas de residuos, ya sean públicos o privados.
3. Los productores, poseedores, gestores de residuos y los responsables de establecimientos comerciales, industrias y otras actividades objeto de este Reglamento tendrán que, de acuerdo con la normativa aplicable, facilitar y permitir al personal a que hace referencia el apartado anterior, en el ejercicio de sus funciones de inspección, el acceso a las citadas instalaciones, así como prestarles colaboración y facilitarles la documentación necesaria para ejercer estas tareas de inspección.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales.

Artículo 40. Disposiciones generales

1. Se consideran infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación estatal reguladora de las materias que se incluyen.
2. Las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de este reglamento estarán obligadas a prestar toda su colaboración a los Servicios Municipales con objeto de permitir la realización de las correspondientes inspecciones, comprobaciones o actividades de investigación.
3. La imposición de sanciones se realizará mediante el correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio y deberá ajustarse a las disposiciones legalmente establecidas en la materia, sin perjuicio en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y/o penales.
4. Cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de la Ciudad Autónoma de Melilla los actos que presuntamente constituyan una infracción de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Tipificación de infracciones

Artículo 41. Infracciones administrativas

1. Se consideran infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en este Reglamento, así como las que estén tipificadas en la legislación estatal, reguladora de las materias que se incluyen, sin perjuicio de que los preceptos de este Reglamento puedan contribuir a su identificación de manera más precisa.
2. Las infracciones tipificadas en este Reglamento se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 42. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Incumplir, como poseedores, la obligación de entregar los residuos urbanos a la Ciudad Autónoma de Melilla o a un gestor autorizado y registrado para su reciclaje, valorización o eliminación, siempre que no sean iniciativas de reducción en origen.
- b) Depositar los residuos sin compactar para reducir volumen para aprovechar al máximo la capacidad de contenedores, bolsas y otros elementos de recogida.
- c) Depositar los residuos sin separarlos por fracciones, o bien en contenedores o puntos de recogida distintos de los identificados por cada fracción de residuos.
- d) Sacar los contenedores a la vía pública para su recogida a horas y lugares distintos de los establecidos por la Ciudad Autónoma de Melilla.
- e) Incumplir los horarios de depósito y entrega de residuos.
- f) Verter o abandonar residuos a la vía pública o a lugares distintos de los especificados por la Ciudad Autónoma de Melilla.
- g) Depositar en lugares distintos a las papeleras instaladas a tal efecto en los espacios públicos, residuos de pequeño volumen, como por ejemplo papeles, colillas, caramelos, o similares.
- h) Manipular contenedores o bloquear sus mecanismos, manipular bolsas o su contenido, extraer residuos depositados en todo contenedor o punto limpio, fijo o móvil, así como tirar o arrancar papeleras u otro tipo de contenedor, o desplazarlos fuera de sus ubicaciones.
- i) Utilizar los contenedores para otros usos distintos a los previstos en el presente Reglamento.
- j) Tirar colillas al suelo y especialmente en las playas.